

DECRETO NUMERO 57-90

El Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que el régimen laboral debe organizarse conforme a principios de justicia social y que los derechos de los trabajadores allí contemplados son susceptibles de ser mejorados.

CONSIDERANDO:

Que el pago de la indemnización a que todo trabajador tiene derecho por despido injustificado con mucha frecuencia se elude a través de múltiples trámites administrativos o judiciales en perjuicio de la clase trabajadora.

CONSIDERANDO:

Que la situación económica y social hace necesario que se garantice el pago de las prestaciones a favor de los trabajadores, cuando se termine la relación laboral.

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 157 y 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE COMPENSACION ECONOMICA POR TIEMPO DE SERVICIO

ARTICULO 1. Cuando se concluya un contrato o relación de trabajo, el empleador pagará al trabajador una compensación económica por tiempo de servicio, cuyo importe habrá de calcularse conforme al procedimiento establecido en los artículos 82, 90 y 93 del Código de Trabajo y el artículo 90. del Decreto Número 76-78 del Congreso de la República.

ARTICULO 2. Con la finalidad de cubrir en cualquier momento el monto que corresponda por tiempo de servicio del trabajador, todo empleador que ocupe los servicios de tres o más trabajadores, deberá constituir en el Banco de los Trabajadores en cuenta de ahorro, un Fondo de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, con tasas de interés preferencial. Este fondo se constituirá con el equivalente a la doceava parte del monto total de la planilla o nómina mensual de salarios efectivamente pagados.

ARTICULO 3. El Fondo a que se refiere el artículo anterior, podrá destinarse para la ampliación de la cobertura crediticia de los trabajadores, determinando el Banco un trato preferencial en cuanto al monto, plazo, destino y tasa de interés, cuidándose en todo caso de que se mantenga la reserva adecuada para cubrir las prestaciones a que de origen la aplicación del artículo 1. de esta Ley.

ARTICULO 4. Salvo lo previsto en el artículo anterior, el Fondo será inamovible para el empleador y retirable por el trabajador, solo cuando termine definitivamente la relación laboral, momento en que se hará efectiva dicha prestación al trabajador, con el monto del capital más los intereses devengados.

ARTICULO 5. Los intereses devengados por los depósitos constituidos en el fondo de compensación económica por tiempo de servicio, se pagarán a favor de los trabajadores.

ARTICULO 6. Queda entendido que la compensación económica por tiempo de servicio, es totalmente distinta e independiente de las indemnizaciones por despido indirecto o sin causa justificada, y de la indemnización por daños y perjuicios prevista en los incisos o) y s) del artículo 102 de la Constitución Política de la República, así como de las prestaciones que cubre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o que provengan de cualquier otra ley de previsión social.

ARTICULO 7. Lo dispuesto en esta Ley no afecta ni menoscaba lo acordado en Convenios, Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo, o cualquier otra convención laboral, que otorgue condiciones más favorables para el trabajador.

ARTICULO 8. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social velará por el cumplimiento de esta Ley y emitirá dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de la misma, el reglamento respectivo.

ARTICULO 9. El presente Decreto tiene carácter de orden público y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A DOS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO
PRESIDENTE

SARA MARINA GRAMAJO SOTO
SECRETARIO

HERMES AUGUSTO MARROQUIN C.
SECRETARIO

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuérdase vetar el Decreto 62-90 del Congreso de la República, emitido el 11 de octubre del año en curso.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 1115-90

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1990.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 62-90 del Congreso de la República, remitido al Organismo Ejecutivo para su sanción y promulgación, contiene disposiciones que afectan el régimen de legalidad,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 183, incisos e) y h) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178 de dicha Ley Fundamental,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

ARTICULO 1º—Vetar el Decreto 62-90 del Congreso de la República, emitido el 11 de octubre del año en curso.

ARTICULO 2º—Con las observaciones correspondientes devolver el citado proyecto de ley al Honorable Congreso de la República, para su reconsideración.

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

El Vicepresidente de la República,
ROBERTO VICENTE CARPIO NICOLLE.

Ing. Agr. CARLOS DE LEON PRERA,
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Lic. EDGAR ROLANDO BARRIOS RODAS,
Ministro de Educación.

Lic. JOSE RODOLFO MALDONADO RUIZ,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

CARLOS AUGUSTO MORALES VILLATORO,
Ministro de Gobernación.

Dr. CARLOS GEHLERT MATA.

ANTONIO BLANCO GOMEZ,
Ministro de Economía.

Arquitecto MARIO HUGO ROSAL GARCIA,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

SIGFRIDO MENDIZABAL G.,
Ministro de Comunicaciones, Transporte y
Obras Públicas.

MARCIANO CASTILLO GONZALEZ,
Ministro de Finanzas Públicas.

Dr. CARLOS ENRIQUE SOTO M.,
Ministro de Asuntos Específicos.

MARIO VALENZUELA DOLOGARAY,
Ministro de Desarrollo Urbano y Rural.

General de División

JUAN LEONEL BOLANOS CHAVEZ,
Ministro de la Defensa Nacional.

MARTA REGINA DE FAHSEN,
Ministra de Cultura y Deportes.

Por falta temporal del Ministro de Energía y Minas
y por designación expresa del señor Presidente de la
República,

Lic. CARLOS DIAZ-DURAN OLIVERO.

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

ARTICULO 1º—Vetar el Decreto 59-90 del Congreso de la República, emitido el 11 de octubre del año en curso.

ARTICULO 2º—Con las observaciones correspondientes devolver el citado proyecto de ley al Honorable Congreso de la República, para su reconsideración.

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

El Vicepresidente de la República,
ROBERTO VICENTE CARPIO NICOLLE.

Ing. Agr. CARLOS DE LEON PRERA,
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Lic. EDGAR ROLANDO BARRIOS RODAS,
Ministro de Educación.

Lic. JOSE RODOLFO MALDONADO RUIZ,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Dr. CARLOS GEHLERT MATA,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

CARLOS AUGUSTO MORALES VILLATORO,
Ministro de Gobernación.

ANTONIO BLANCO GOMEZ,
Ministro de Economía.

Arquitecto MARIO HUGO ROSAL GARCIA,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

SIGFRIDO MENDIZABAL G.,
Ministro de Comunicaciones, Transporte y
Obras Públicas.

MARTA REGINA DE FAHSEN,
Ministra de Cultura y Deportes.

General de División
JUAN LEONEL BOLANOS CHAVEZ,
Ministro de la Defensa Nacional.

MARCIANO CASTILLO GONZALEZ,
Ministro de Finanzas Públicas.

Dr. CARLOS ENRIQUE SOTO M.,
Ministro de Asuntos Específicos.

MARIO VALENZUELA DOLOGARAY,
Ministro de Desarrollo Urbano y Rural.

Por falta temporal del Ministro de Energía y Minas
y por designación expresa del señor Presidente de

En ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 183, incisos e) y h) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178 de dicha Ley Fundamental,

POR TANTO,